

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 x 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 8

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 140 de 19 Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907

(CONTINUACION)

Art. 99. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos, en cuanto se refiere á la aplicación de la ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que le sean hechas por los Consules de España ó por los Inspectores de Emigración, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destino por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 100. Los navieros ó sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados á entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen.

La Junta local devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar á dis-

posición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación ó den á la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Junta local de Emigración, deberán ser autorizados por la Sección tercera del Consejo Superior.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios sólo podrá contener:

Los nombres de la Compañía y del Capitán del buque, las características de este buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir ó fijar cromos ó fotografías de los buques, siempre que no contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio ó prospecto no se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por el Presidente de la Junta local al del Consejo Superior, y sólo podrá circular con la autorización de la Sección tercera del Consejo.

IV.—De la Caja de Emigración.

Art. 101. El Consejo Superior de Emigración tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confien con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. Habrá una Caja de Emigración, que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasione el servicio.

Constituirán los fondos de esta Caja:

- 1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado.
- 2.º El importe de las patentes á que se refiere el art. 22 de la ley.
- 3.º El importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.
- 4.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.
- 5.º Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.
- 6.º Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

Art. 103. Constituida así la Caja de Emigración, los fondos en ella existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, á disposición del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etc., irán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigración ó por quienes hagan sus veces.

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigración y Tesorero-Contador el Secretario del mismo.

Art. 104. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Sección cuarta, y será Secretario-Contador el Oficial del Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventarios y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas de Tesoro público, Caja, Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspección, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Sección de Hacienda presentará en la sesión ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memoria, con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.º de Mayo, al Ministro de la Gobernación, quien ordenará su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Art. 105. Son conceptos de gasto de la Caja de Emigración:

- 1.º El personal y el material propios del servicio.
- 2.º Las subvenciones y auxilios en favor de las Sociedades ó Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles residentes en país extranjero.
- 3.º Cualesquiera otros que ocasione la aplicación de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma.

Art. 106. Para el régimen interior del servicio de contabilidad, así como para la formación del presupuesto anual, la Sección cuarta del Consejo Superior establecerá el régimen técnico, que será aprobado por el Consejo pleno, procurando la mayor claridad y sencillez, y fi-

jará la cuantía y forma de la fianza que ha de prestar el funcionario encargado de la Caja.

V.—Del régimen de las fianzas

Art. 107. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador ó consignatario autorizado, será preciso que aquel á instancia del cual se siguió el litigio exhiba la sentencia firme que pronunciaron á su favor los Tribunales ordinarios, las Juntas locales ó el Consejo Superior, en cada caso.

El Secretario del Consejo notificará el hecho al naviero, armador y consignatario, condenado para que en el término de ocho días formule oposición, si á ella hubiere lugar, ó, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad, dentro del mes siguiente al día en que reciba la notificación.

Si se formulare oposición, se iniciará por la Sección segunda el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente por ella, con audiencia de las dos partes interesadas.

Conocida la conformidad del naviero, armador ó consignatario, ó transcurridos ocho días sin que se formule oposición, ó recaiga en el expediente resolución contraria á ella, el Presidente del Consejo lo comunicará al de la Sección cuarta, para que éste prepare el libramiento, que aquel firmará, á favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador ó consignatario repusiera la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

Art. 108. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, bastará que quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y el Reglamento, lo ponga en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección cuarta para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterior determina.

Art. 109. Para la devolución de la fianza se formará expediente, en

el que se oirá al interesado, á la Junta local del domicilio del mismo, á la Inspección y á los Consules de los lugares donde aquél hubiese hecho el transporte de emigrantes. La instrucción de este expediente no podrá durar más de seis meses. Resuelto el expediente por el Consejo, se publicará en la «Gaceta» el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo por Real orden del Ministro de la Gobernación.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurridos nueve meses desde que se solicite la devolución de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolución de la fianza podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Del billete.

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntas locales deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. El billete de pasaje se ajustará á un modelo que publicará el Consejo Superior de Emigración, y su formulario será el siguiente: «Nombre de la Compañía. Billete de pasaje expedido á D., de años de edad, profesión, estado, último domicilio, sabe leer y escribir (1), con bultos de equipaje y (2) kilogramos de peso, de clase, en el vapor Capitán para embarcar el día de en el puerto de para el de, con transbordo en el puerto de (3) al vapor (3), en viaje de duración probable de con escalas en, y en clase de, y por el precio de»

El formulario de la orden de embarque será este: «La Junta local del puerto de autoriza el embarque de D., con billete anexo núm., en el vapor, Capitán, del puerto de al de, con transbordo en el puerto de (3) al vapor (3), fecha del embarque, clase, precio cobrado (cifra y letra) (4), plazo probable de duración del viaje días; escalas intermedias de de 190...»

Los billetes irán firmados por el consignatario ó los consignatarios autorizados y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epígrafes de almuerzo, comida y cena; el número de kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por

el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior á medio metro cúbico; y se transcribirán además los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36 (párrafos 3.º y 4.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la ley y los del Reglamento que determine el modelo.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales de pasaje y régimen inferior de los buques siempre que no se opongan á lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo á instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

Art. 112. El emigrante, provisto del ejemplar del billete, que le habrá entregado el consignatario á cambio del precio del pasaje, ó previa exhibición del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, siempre que ésta orden con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes, por lo menos.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

Art. 113. Los billetes de emigrante, adquiridos en el extranjero y puestos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos «billetes de llamada» deberán ser presentados al naviero ó á su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los «billetes de llamada» tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del «billete de llamada», bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

A las reclamaciones ó indemnizaciones que motiven estos billetes serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos billetes no tendrán derecho á embarcarse sino en el buque siguiente.

II.—De la rescisión del contrato.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de trans-

porte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas éstas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Acceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local se procederá á la devolución de la mitad de pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del conyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas

antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

III.—De la suspensión del viaje.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el artículo 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Jun-

(1) Si ó no.

(2) Esta casilla se llenará á bordo.

(3) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.

(4) Si es gratuito poner la palabra gratuito.

ta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

IV. - De la repatriación de los emigrados.

Art. 123. La obligación que impone á las Empresas navieras el artículo 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Consulado de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen, ó por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Consulado de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de cada armador que haya de embarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que como maximum, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Consules observarán las reglas siguientes:

1.ª Que la obligación de repatriar se reparta, lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.ª Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.ª Que en ese 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el artículo 46 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.ª Que sean preferidos los emi-

grantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes por el mismo orden en que se enumeran:

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Náufragos.

f) Incluidos en las disposiciones á que alude la regla 3.ª de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrie gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 47 de la ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagarán al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consulados á los efectos de este artículo.

DISPOSICION GENERAL

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el art. 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescrita por el artículo 83 de este Reglamento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Legua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales de-

cretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Mayo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 139 de 18 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.011.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.728.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Traya*, de mineral de hierro, sita en término de Cellegín y en el paraje llamado Los Cambrones, diputación de Valencia; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Esperanza», número 9.400, á cuyo terreno se aspira, ó sea un mojón en seco colocado en la cúspide del cabezo llamado de las Salinas, y se medirán con relación al N. magnético y en dirección O. 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 400; 2.ª á 3.ª E. 300; 3.ª á 4.ª Sur 400, y 4.ª á punto de partida O. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.012.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.729.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Go-

bierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *El Cencerro*, de mineral de hierro, sita en término de Cellegín y en el paraje llamado Cañada de D.ª María Isabel, cabezo de las Atalayas; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Pepita», número 7.422, cuyo terreno se comprende en esta designación, ó sea el centro del principio de una zanja abierta en dirección E. á O. de 12 metros de longitud, cuatro de ancho y uno de profundidad; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección NO. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª SO. 200; 2.ª á 3.ª SE. 400; 3.ª á 4.ª NE. 400; 4.ª á 5.ª NO. 400, y 5.ª á 1.ª SO. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.064.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Con fecha 8 de Abril, esta Tesorería de Hacienda, por conducto del Sr. Alcalde de Alguazas, se enviaron cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento en el año de 1904 y que á continuación se expresan, con el acuerdo del Sr. Delegado de 2 del mismo, declarándoles responsables en la cantidad de 4.234'61 pesetas, por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1904.

Señores que se citan.

D. Feliciano Martínez Fernández.
Manuel Martínez Fernández.
Francisco Martínez González.
José María Vaquero Martínez.
Manuel Martí Mameo.
Juan Bermúdez Abenza.
Mateo López Hurtado.
Juan José Alarcón Verdú.
Francisco Dólera Verdú.
José Alfonso Gil.

Con fecha 11 de Abril último y en igual forma se enviaron al Alcalde de Cotillas las cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de este Ayuntamiento en el año de 1904 y que á continuación se expresan, con el acuerdo del señor Delegado de 8 de Abril último, declarándoles responsables en la cantidad de 7.278'77 pesetas, por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1904.

Señores que se citan:

D. Pedro López Oliva.
Francisco Vicente Sánchez.
Antonio Alarcón Ruiz.
Joaquín Sandoval Valverde.
José Contreras Gómez.
Francisco Sandoval González.
José Sánchez Iniesta.
Antonio Jiménez González.
Francisco Sánchez Ferrer.
Cristóbal Martínez Valverde.

Con fecha 27 de Abril y en igual forma se enviaron al Alcalde de Archena las cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de este Ayuntamiento en el año de 1904 y que a continuación se expresan, con el acuerdo del señor Delegado de 24 de Abril último, declarándoles responsables en la cantidad de 2.642'31 pesetas por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1904.

Señores que se citan:

D. Serafin Sánchez Martínez.
Tomás Guillén López.
Ricardo Banegas Martínez.
Juan José Perea Sánchez.
Francisco Guillén López.
José Antonio Sánchez Martínez.
Juan Pedro Luna Pérez.
Silverio García García.
Alfonso Medina Luna.
Domingo Mengual Fraisinós.
Claudio García Banegas.
Manuel García Baeza.

En la misma fecha y en igual forma se enviaron al Alcalde de San Javier las cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de este Ayuntamiento en el año de 1904 y que a continuación se expresan, con el acuerdo del Sr. Delegado de 24 de mismo, declarándoles responsables en la cantidad de 4.884'90 pesetas, por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1904.

D. José Antolípin Aguilar.
Antonio Martínez Díaz.
Joaquín López Pasaut.
Domingo Tarraga Sánchez.
Fernando Martínez Sánchez.
Ignacio Mercader Romero.
Francisco Zapata Sánchez.
Miguel Sáez Sánchez.
Mariano Garcerán Andrés.
Antonio Zapata Albaladejo.
Mariano Jiménez Cerezo.
Juan Sánchez Rivera.

Esta Tesorería para cumplir lo que previene el art. 46 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, lo inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que queda hecha la notificación administrativa y empezar a correr el plazo de los quince días para su apelación, transcurridos los ocho días desde su publicación en el *Boletín oficial*.

Murcia 16 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Sexta sección.

Número 1.086.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, fecha 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna, acerca de la subasta para arrendar el impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo en esta ciudad y su término, durante el año de 1908, se señala el día 19 de Junio próximo a las doce de su mañana, para que bajo el tipo de 13.082'54 pesetas, tenga lugar el referido acto de subasta en estas Casas Consistoriales, ante mí y el Concejal destinado al efecto.

Todo licitador deberá presentar su proposición en pliego cerrado, extendida en papel sellado de la clase 11.ª, conforme al modelo que

a continuación se inserta, dentro del cual acompañará su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado 654'13 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad estipulada como tipo en la Depositaria de este Municipio ó en la Sucursal de la Caja general de depósitos de esta provincia, bien en metálico ó en valores ó signos de créditos del Estado ó de este Ayuntamiento, y en cuya forma podrá consignarse también el depósito de fianza del 10 por 100 del valor en que se adjudique el remate.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora siguiente a la designada para la subasta, advirtiéndose que para el bastanteo de poderes que se presenten ha sido nombrado el Letrado consistorial D. Antonio Onofre Alcocer.

Las condiciones de este contrato se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cartagena 19 de Mayo de 1908.—José A. Sánchez.

Modelo de proposición.

Don N....., por sí ó en representación de..... según documentos adjuntos, con cédula personal número..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... 190... dice: Que enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo de esta ciudad y su término, durante el año corriente de 1908, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de..... (se expresará en letra)..... pesetas para el Ayuntamiento de Cartagena.

(Fecha y firma del proponente.)

En la carpeta de dicho pliego se inscribirá lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta de arriendo del arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo en esta ciudad y su término.

Octava sección.

Número 1.083.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Hago saber: Que Doña Sandalia Chamochín Cutillas, hija de Don Dámaso y Doña Dolores, soltera, propietaria, de noventa años de edad, domiciliada en la calle de Castelar, número veintiséis, falleció en Jumilla de donde era vecina, el día diez y siete de Enero del corriente año, sin otorgar testamento y sin dejar descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado.

En su virtud y conforme a lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, á solicitud de Don Eugenio María de Espinosa y Abellán, Barón del Solar de Espinosa, se llamó por edictos á los que se creyeran con derecho á la herencia de dicha señora, para que en el término de treinta días compareciesen á reclamarlo en este Juzgado.

Y habiendo transcurrido dicho término sin que se haya presentado más que el Don Eugenio que se halla en quinto grado civil de parentesco con la finada Doña Sandalia Chamochín Cutillas, se hace un segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar á los parientes que no se han presentado hasta hoy, debiendo tener presente los

que lo hicieren, lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Yecla á quince de Mayo de mil novecientos ocho.—Ramón Pastor.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Número 1.084.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de la Señora Doña María del Carmen Morejón de Girón Andrich, natural de esta ciudad, en que falleció el día veinticinco de Marzo último, mayor de edad, soltera, hija de Don Felipe y de Doña Amalia, difuntos, cuya herencia á falta de descendiente y ascendiente lo han solicitado sus hermanos Don Enrique, Doña Paz, Doña Amalia y en representación de su otro hermano ya difunto Don José Morejón de Girón Andrich, su viuda Doña Elena Meseguer Albaladejo, por los derechos usufructuarios que le concede el Código civil, y en representación de sus tres hijos Don José María, Doña María Teresa y Don Enrique Morejón de Girón Meseguer; en la inteligencia de que pasado ese término sin presentarse reclamación alguna, el expediente seguirá sus trámites naturales hasta su terminación.

Dado en Cartagena á quince de Mayo de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, José Bayo.

Número 1.082.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Alfonso de San Nicolás, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de Murcia, de vecindad ambulante, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, á fin de requerirle para que abone la indemnización á que ha sido condenado por la Audiencia de esta provincia en el sumario que contra el mismo se siguió sobre estafa y robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á diez y ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, José Franco.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.085.

COMPANÍA DE SEGUROS LA ESTRELLA

Coavocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general extraordinaria para el día 7 de Junio próximo á las once de la mañana, en el domicilio social, con objeto de proceder á la renovación del Consejo.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—Los Administradores de la Compañía, José Tartiére, Manuel Cuesta, Niccanor Pumarino y Julián Cifuentes.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 16 DE MAYO DE 1908

Saldo anterior. Pts. 6.900.668'42

Imposiciones durante la semana. 524.020'68

Suma. 7.424.689'10

Reintegros. 165.633'14

Saldo. 7.259.055'96

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, al presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández